

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 07/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210031101	ACCIONES DE TUTELA	KELLY JOHANA ARCILA GALLEGO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia tutela segunda instancia SE CONFIRMA EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO PCO MPAL DE GUARNE	06/10/2021		
05615318400220170049900	Otros	AURA CRISTINA CUERVO LONDOÑO	JAIME HERNANDO ARROYAVE LONDOÑO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220170054900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FRANCIA DEL SOCORRO GALLEGO PAREJA	JORGE ELIECER GIRALDO LLANO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220180011800	Ordinario	ROCIO ESTELLA CARTAGENA GARCIA	JUAN CARLOS GARZON MUÑOZ	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS PAAR QUE PROCEDA A DAR IMPULSO PROCESAL CONFORME ART. 317 CGP	06/10/2021		
05615318400220180023900	Ordinario	CAROLINA SEPULVEDA SANCHEZ	VICTOR ALFONSO QUINTERO SANCHEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTEX30 DIAS PARA QUE DE IMPULSO PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 CGP.	06/10/2021		
05615318400220180039200	Verbal	NORA DE LA TRINIDAD CASTAÑO CARDONA	VICTOR MANUEL VERGARA ECHEVERRI	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220180040500	Verbal	SHIRLEY JUVIANA JARAMILLO ALZATE	ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180043100	Ejecutivo	VICTOR EUGENIA TABORDA ORTEGA	GABRIEL FERNANDO RUIZ AVENDAÑO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220180045100	Otros	ANGIE ALEJANDRA SANCHEZ AYALA	AURELIO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220180045600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLIAM STICK NARANJO DURAN	ELAINE VANESSA MOTTA ARRIETA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220180046200	Otros	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	06/10/2021		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	06/10/2021		
05615318400220210019300	Verbal Sumario	CLARA INES GIRALDO BUSTAMANTE	JESUS HELI TORO MANRIQUE	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	06/10/2021		
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto decide incidente SE ORDENA INAPLICAR LA SANCION IMPUESTA AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES POR CUMPLIMIENTO	06/10/2021		
05615318400220210036800	ACCIONES DE TUTELA	MARIA GUILLERMINA HOLGUIN RAMIREZ	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL	06/10/2021		
05615318400220210036900	ACCIONES DE TUTELA	FLOR MARINA QUINTERO DE GONZALEZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA POR HECHO SUPERADO	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 644**

**RADICADO No. 2017-00499**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por AURA CRISTINA CUERVO LONDOÑO fue radicada el 11 de octubre de 2017.

El Despacho admitió la demanda el día 13 de octubre de 2017, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por AURA CRISTINA CUERVO LONDOÑO en contra de JAIME HERNANDO ARROYAVE LONDOÑO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez



**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df08a773987055d59cfb3b001c14ca7bd92700406cde8bdb68687e2209bbd684**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 645**

**RADICADO No. 2017-00549**

La presente demanda de “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por FRANCIA DEL SOCORRO GALLEGO PAREJA fue radicada el 01 de noviembre de de 2017.

El Despacho admitió la demanda el día 03 de noviembre de 2017, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 20 de febrero de 2018 que nombra curador ad litem al demandado sin que a la fecha se haya gestionado la posesión del mismo por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por FRANCIA DEL SOCORRO GALLEGO PAREJA en contra de JORGE ELIECER GIRALDO LLANO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez





**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f1d9c80dfb62628aef942cb653046ab447c2ce710b8dedbb68dd25b91feef11**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación nro.	No. 646
Radicado	05615318400220180011800
Proceso	Verbal- Unión Marital-
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término de la suspensión solicitado por los mandatarios judiciales de las partes, se entiende reanudado el proceso. A renglón seguido se tiene que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es informando sobre el cumplimiento o no del acuerdo realizado con el demandado para efectos de determinar la continuación de este trámite y no desgastar innecesariamente la administración de justicia.

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78efc8fc837bac702e73d30f366eae1093820b39f7e54d8dbf5a1ca778d  
cefc

Documento generado en 06/10/2021 01:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación nro.	No. 647
Radicado	05615318400220180023900
Proceso	Verbal- Unión Marital-
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término de la suspensión solicitado por los mandatarios judiciales de las partes, se entiende reanudado el proceso. A renglón seguido se tiene que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es informando sobre el cumplimiento o no del acuerdo realizado con el demandado para efectos de determinar la continuación de este trámite y no desgastar innecesariamente la administración de justicia.

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e67f1db4f6e1d8e8922a1cbdc98ff2c0fe28095b3a3a038cce3d6dfe460  
b554

Documento generado en 06/10/2021 01:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 649**

**RADICADO No. 2018-00392**

La presente demanda de “DIVORCIO CONTENCIOSO” promovida, a través de apoderado por NORA DE LA TRINIDAD CASTAÑO CARDONA fue radicada el 05 de septiembre de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 14 de septiembre de 2018 , ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 25 de junio de 2019 que nombra curador ad litem al demandado sin que a la fecha se haya gestionado la posesión del mismo por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DIVORCIO promovida, a través de abogado por NORA DE LA TRINIDAD CASTAÑO CARDONA en contra de VICTOR MANUEL VERGARA ECHEVERRI acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de268ce3209e42041cc950136b72ea033d7eeef5e3693e2d51421d7440ead8d**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 650**

**RADICADO No. 2018-00405**

La presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida, a través de apoderado por SHIRLEY JUVIANA JARAMILLO ALZATE fue radicada el 17 de septiembre 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 23 de octubre de 2018 , ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 13 de febrero de 2019 que ordena incorporar los citatorios devueltos por desinterés por parte del Centro de Servicios de este municipio.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por SHIRLEY JUVIANA JARAMILLO ALZATE en contra de ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez



**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53ae432f10a832ebe97c0a881f3c4c187f24647590fca8d8bce4ff3e226166a**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 651**

**RADICADO No. 2018-00431**

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por VICTORIA EUGENIA TABORDA ORTEGA fue radicada el 04 de octubre de 2018.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de noviembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al mandamiento de pago y una constancia del 21 de marzo de 2019 donde se consigna el retiro de unas boletas de citación que a la fecha no han sido gestionadas por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA promovida por VICTORIA EUGENIA TABORDA ORTEGA en contra de GABRIEL FERNANDO RUIZ AVENDAÑO { acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21929acf709e08b0c1a49a138400359373f7e2b4810073b1b719de7810812a1**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 652**

**RADICADO No. 2018-00451**

La presente demanda de “FILIACIÓN” promovida, a través de apoderado por ANGIE ALEJANDRA SANCHEZ AYALA fue radicada el 19 de octubre de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 08 de noviembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por ANGIE ALEJANDRA SANCHEZ AYALA en contra de AURELIO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA

acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez



Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fa848b0943109ca8732b8bde2639435fd5b131dba7d55a9718c3c2e820477c**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 653**

**RADICADO No. 2018-00456**

La presente demanda de “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por WILLIAM STICK NARANJO DURAN fue radicada el 22 de octubre de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 09 de noviembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por **WILLIAM STICK NARANJO DURAN** en contra de ELAINE VANESSA MOTTA ARRIETA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7940383b59cf9134d1e6f6d89165ee32af5713289360be40ef154b532a63824**

Documento generado en 06/10/2021 01:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 654**

**RADICADO No. 2018-00462**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente en defensa de los intereses del menor J.E.S fue radicada el 23 de octubre de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 23 de noviembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente en defensa de los intereses del menor J.E.S en contra de Dora Ines Cardona Garcia y otros acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe86ea0db0b377cb9fea42140139ade2e78f5a0a0c57847d2082724ba3caa7**

Documento generado en 06/10/2021 01:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No. 639
Radicado	056153184 002 2020 00247
Proceso	Verbal- Privación Patria Potestad
Demandante	Yady Andrea Quiroz Zuleta
Demandada	Alex Adrián Zapata Rúa
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En el memorial que antecede, la parte demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto afirma, bajo la gravedad de juramento, que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que solicita se le designe un apoderado, para contestar la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concederá el amparo solicitado y se suspende el término para contestar hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,





## RESUELVE

**PRIMERO.** Conceder el Amparo de Pobreza a favor del señor ALEX ADRIÁN ZAPATA RÚA para contestar demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

**SEGUNDO.** Se le designa como apoderado al Dr. WILKEN CORDOBA MURILLO, quien se localiza en el correo electrónico: [wilkencordova@gmail.com](mailto:wilkencordova@gmail.com) , celular: 310 821 42 26.

**TERCERO.** El peticionario está exento de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

## NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9100b40ce7c1076f6b7418ab7cdc614d0cfc9dcf670fc5ba79cb6342799df3**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Fijación de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE
<b>Demandado</b>	JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 000193 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 648
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE, quien actúa y en contra del señor JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE en contra del señor JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandado JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams).

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se ordena oficiar a COLPENSIONES, para efectos de que certifique el valor de la mesada pensional que recibe el señor JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE.

**SEPTIMO:** No se accede a decretar alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado, en tanto en este estadio del proceso no hay claridad sobre los presupuestos mínimos que se requieren para sustentar esta petición, presupuestos que a grandes rasgos se resumen en la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado. Lo anterior sin perjuicio que en etapa más avanzada del proceso se pueda elevar nuevamente esta solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el 5 de octubre de 2021 me comuniqué con el señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES, al número 319 218 3153 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES y mencionó que ya le fue corregida su historia laboral. Además, la accionada remitió respuesta y evidencias que dan cuenta del cumplimiento de fallo de tutela. *A Despacho.*

**MARYAN HENAO MURILLO**

**ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Consecutivo Auto</b>	641
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 2021-00273-00
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
<b>Asunto</b>	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la corrección de la historia laboral, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 9 de septiembre de 2021 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. Juan Miguel Villa Lora , como persona natural y como representante legal de COLPENSIONES dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 9 de agosto de 2021 que interpusiera el señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Juan Miguel Villa Lora.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Juan Miguel Villa Lora y al Incidentista.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71616ff1f2c5da76feb61fcf7a6b05ea1f1f4db6b7bd5c7fa4201b3d8e26a8**

Documento generado en 06/10/2021 01:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**  
Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia</b>	<b>General No. 196</b>	<b>Tutela No. 85</b>
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	KELLY JOHANA ARCILA GALLEGO	
Cédula	1.037.622.669	
Accionado	Salud total eps	
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00311-01	
Tema	SALUD, TTO INTEGRAL	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por SALUD TOTAL E.P.S contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora KELLY JOHANA ARCILA GALLEGO.

#### HECHOS

Como supuestos fácticos y pretensiones se relacionaron los siguientes:

Informó la accionante que padece un diagnóstico de HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, en virtud del cual el médico tratante le ordenó los siguientes procedimientos: HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA y SALGINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROSCOPIA.



Hasta la fecha la EPSSALUD TOTAL no ha garantizado los citados servicios médicos y la respuesta que ha recibido al respecto es que debe volver donde la médica tratante para que le amplíe el diagnóstico, razón por la cual, según la accionante, se le prescribió una nueva orden para los mismos servicios médicos de forma unificada, pero esta tampoco ha sido autorizada.

Conforme lo anterior, solicitó que se le tutelen las prerrogativas constitucionales invocadas y, en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS materializar los servicios mencionados en líneas anteriores; asimismo, se ordene el tratamiento integral para la patología que padece.

#### **PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA**

Como prueba se aportó:

Copia de la historia clínica

Copia de la solicitud de servicios en salud

Copia documento de identidad

#### **TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, avocando conocimiento por auto del 18 de agosto de 2021, siendo notificada a través del correo institucional.

Surtido el trámite de ley, se emitió decisión de fondo el 31 de agosto de 2021, en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante. La anterior providencia fue impugnada por la EPS.

#### **SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

Consideró que con la omisión de la E.P.S. accionada para materializar los servicios que la señora KELLY JOHANA ARCILA GALLEGO necesita, es decir, HISTERECTOMÍA AMPLIADA CON O SIN SALPINGOOFERECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA, efectivamente se vulnera su derecho fundamental a la SALUD, puesto que requiere los mismos como parte del tratamiento para su enfermedad, generando su omisión graves riesgos para su salud, situaciones que debe tener en cuenta la E.P.S. accionada siempre que deba estudiar las peticiones de los servicios que se requiera para dicha paciente en referencia a la inmediatez y urgencia con que debe recibir la atención médica, pues no considerar tales circunstancias en el caso concreto implica desconocer prerrogativas de rango constitucional dados los riesgos de daños irreparables.

Sobre la pretensión del tratamiento integral el Despacho no pasa por alto que el hecho de que la paciente eventualmente no reciba de forma inmediata los servicios médicos que llegue a requerir, en el asunto concreto representa serios perjuicios para la salud de la señora ARCILA GALLEGO, de forma tal que se precisa ser extremadamente garantistas en su caso particular para evitar consecuencias irreparables en su vida e integridad personal al no dar tratamiento adecuado a la enfermedad que padece.

### **IMPUGNACIÓN DEL FALLO**

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de

servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

### **CONSIDERA**

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para su diagnóstico de “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) principio de integralidad en los servicios de salud.

**(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.**

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>1</sup>.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad*

---

<sup>1</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

–, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007<sup>2</sup>, y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*<sup>3</sup>

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*<sup>4</sup>

## (ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

*“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el*

---

<sup>2</sup>M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.”<sup>5</sup>*

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

*“(…) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.*

*No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.*

## CASO CONCRETO

---

<sup>5</sup> MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En el escrito de tutela la accionante arguye que fue diagnosticada con “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”.

Anexo al líbello genitor, se encuentra copia de la historia clínica que respalda las afirmaciones de la accionante en cuanto a su diagnóstico, así mismo se allegó prueba que acredita que el procedimiento HISTERECTOMÍA AMPLIADA CON O SIN SALPINGOOFERECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA fue prescrito por su médico tratante desde el 05 de mayo de 2021, sin embargo, pese a haber transcurrido más de 5 meses desde la expedición de la orden médica, la accionada no ha procedido con la materialización del mismo, con lo que se desvirtúa su argumento de impugnación según el cual ha garantizado el acceso a la salud de la usuaria, pues la simple autorización de un procedimiento no es garantizar el acceso a este Derecho Fundamental, hay que materializarlo de manera pronta y oportuna.

Pasando al objeto de impugnación, según lo enuncia la EPS SALUD TOTAL, radica en que al garantizar el tratamiento integral se está ordenando un tratamiento sin existir orden medica que lo fundamente y que además se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual es inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa alguna respecto del servicio requerido por el accionante.

Se tiene entonces que la providencia impugnada ordena a la EPS: *“SEGUNDO: Se CONCEDE LA TUTELA por el derecho fundamental a la salud con relación al tratamiento integral. En consecuencia, se ordena a SALUD TOTAL*

*E.P.S.brindarle a la señora KELLY JOHANA ARCILA GALLEGO todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (atención integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud del diagnóstico de HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”.*

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica *per se* atención médica *absoluta e ilimitada*, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

*“(…) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas. (Subrayado fuera del texto).*

Véase como en el caso de marras hay orden del médico tratante en la que se consigna la necesidad del procedimiento médico, conforme lo señala la jurisprudencia, es claro que de cara a las condiciones concretas de la accionante,



y dado el diagnóstico de " de HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA" , es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el tratamiento no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto la recuperación de una enfermedad depende en gran parte de que no se interrumpan el tratamiento y las medicinas requeridas por la paciente.

Teniendo entonces que se prueba un incumplimiento de las obligaciones de la EPS frente a sus deberes legales al no garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la usuaria , encuentra esta dependencia que es procedente conceder el tratamiento integral de cara a las circunstancias específicas que rodean la situación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia el pasado 31 de agosto de 2021, dentro de la tutela interpuesta por KELLY JOHANA ARCILA GALLEGO en contra de la EPS SALUD TOTAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f076681788f4c8cb04016f6f89da24a997e67c88fac1d0a1621bd85af069c8d**

Documento generado en 06/10/2021 01:40:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Seis (6) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 197	Tutela No. 86
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Maria Guillermina Holguín Ramírez	
Accionado	Colpensiones	
Radicado	05615318400220210036800	
Tema	Derecho de petición	
Decisión	Se concede el amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por Maria Guillermina Holguín Ramírez contra Colpensiones en busca de la protección de su derecho fundamental de petición.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 La Acción

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 28 de septiembre de 2021, la señora Holguín Ramírez, presenta acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Que el día 8 de julio de 2021 radicó ante la entidad accionada, petición solicitando la corrección de su historia laboral.

A la fecha ha transcurrido mas del término legal para emitir respuesta del derecho de petición referida, sin recibir respuesta alguna por parte de COLPENSIONES.

## 1.2 Petición

Con base en los hechos expuestos solicita se tutele su derecho fundamental DE PETICIÓN y se ordene a COLPENSIONES proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 8 de julio de 2021.

## 1.3 Pruebas

Aporta como pruebas a efectos de acreditar los hechos aducidos:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición con sello de recibido por parte de COLPENSIONES del 8 de julio de 2021

## 1.4 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 28 de septiembre de 2021, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

## 1.5. Contestación de las Entidades Accionadas

La entidad accionada, allegó un pronunciamiento en el cual manifestó haber dado respuesta a la petición planteada por la señora Maria Guillermina Holguín el día 30 de septiembre del corriente, en el siguiente sentido:

*“1) Frente a los ciclos 2020/09, 2020/12 y 2021/03 con el empleador CORNABIS T.I.A. CORPORACION NACIONAL se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. 2) Para los ciclos solicitados con el empleador SANCHEZ PAJON DUILIAN DEL SOCORRO y SANCHEZ PAJON EDILMA MARIA entre 1995/01 hasta 2013/07 (ciclos pedidos de forma interrumpida), le informamos que Colpensiones se encuentra*

*adelantando las actualizaciones que corresponden en la historia laboral, debido a que los aportantes efectuaron cotizaciones con repetidas inconsistencias. Terminado este proceso se le informara del estado de cada uno de los período pedidos.”*

Agotado el trámite pertinente, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado**

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si COLPENSIONES está vulnerando el derecho de petición al accionante quien elevó un derecho de petición el 8 de julio de 2021 solicitando la corrección de su historia laboral.

Así, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará el contenido y alcance del derecho fundamental de petición y luego se abordará el caso concreto.

### **2.3. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador<sup>1</sup>.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*<sup>2</sup>

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

*Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

### **3. Caso Concreto:**

De lo narrado por la accionante y de las pruebas incorporadas al proceso, se desprende que aquella presentó una petición el 8 de julio de 2021 debidamente sellada y recibida por COLPENSIONES.

En línea con lo anterior, se tiene que a pesar de que la solicitud elevada no comprende que la respuesta emitida sea resuelta en sentido favorable respecto a las pretensiones del accionante, este se satisface cuando se emite una respuesta congruente y de fondo dándosele a conocer las respuestas a cada una de las solicitudes esbozadas en sus pedimentos.

Es así como en este escenario, si bien dentro del trámite, COLPENSIONES, adujo haber dado respuesta de fondo a la petición planteada por la tutelante, llama la atención del Despacho que en la misma se le indicó a la señora Holguín Ramírez que, respecto de “*los ciclos solicitados con el empleador SANCHEZ PAJON DUILIAN DEL SOCORRO Y SANCHEZ PAJON EDILMA MARIA entre 1995/01 hasta 2013/07 (ciclos pedidos de forma interrumpida)*”, Colpensiones se encontraba adelantando las actualizaciones que corresponden en la historia laboral, sin embargo, en modo



alguno se le puso de presente un plazo razonable para solucionar de fondo tal inquietud, desconociendo el precepto contenido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

En vista de ello, debe colegirse que no se satisfizo a plenitud la garantía al derecho de petición que le asiste a la señora Maria Guillermina Holguín Ramírez, máxime que la accionada no aportó la constancia de envío y entrega efectiva a la referida accionante, de la respuesta aportada con la contestación a la tutela, de ahí que haya de otorgarse la protección constitucional deprecada.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, dé respuesta EFECTIVA, CLARA, PRECISA y DE FONDO a la petición planteada por la señora Maria Guillermina Holguín Ramírez el día 8 de julio de 2021, observando a cabalidad las directrices contenidas en la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en favor de MARIA GUILLERMINA HOLGUÍN RAMÍREZ contra de COLPENSIONES, como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, dé respuesta EFECTIVA, CLARA, PRECISA y DE FONDO a la petición planteada por la señora Maria Guillermina Holguín Ramírez el día 8 de julio de 2021, observando a cabalidad las directrices contenidas en la Ley 1755 de 2015.

**TERCERO:** notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a80b812a0338354d827a2b024508d17e1315373f76a875ac53d4ded0e6993514**

Documento generado en 06/10/2021 01:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia. Seis de octubre de dos mil veintiuno

<b>Sentencia</b>	No. 198	Tutela No. 87
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	FLOR MARINA QUINTERO DE GONZÁLEZ	
<b>Accionado</b>	UARIV	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2021-00369-00	
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN.	
<b>Decisión</b>	Se deniega por hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FLOR MARINA QUINTERO DE GONZÁLEZ en contra de LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, entre otros que, como víctima del conflicto armado, considera le están siendo vulnerados.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Refirió la accionante que el día 23 de agosto de 2021, formuló petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que le fuera reconocida la reparación administrativa por la desaparición forzada de su hijo Fredy Alberto González Quintero. Sin embargo, señaló que, aunque transcurrió el término legal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta de fondo.

### 1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos, y en favor de la afectada, solicitó protección a al derecho de petición, entre otros, y que, en consecuencia, se ordenara a la accionada dar respuesta de fondo a su pedimento, debiendo indicarle una fecha cierta y razonable para el pago de la reparación administrativa.

### **1.3. Del trámite subsiguiente.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 28 de septiembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

### **1.4. Respuesta de la entidad accionada UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante el trámite del presente asunto, allegó escrito en el cual afirmó que el 2 de septiembre del corriente ya había dado respuesta a la petición formulada por la actora, e igualmente, adjuntó una nueva respuesta fechada del 29 de septiembre, en la cual se le indicó a la señora Quintero de González que se determinó que para la fecha de la muerte de su hijo, este ya contaba con 18 años, por lo que debía aportar la cédula de ciudadanía de este, junto con “Formato Solicitud de Actualizaciones y Novedades”. En virtud de ello, solicitó la declaratoria de hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la tutelante, se deberá determinar si la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando el derecho de petición por la tardanza en resolver la petición formulada por la accionante, o si por el contrario, se dio respuesta de fondo dentro del presente trámite de tutela.

### **2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la

siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

## 2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados<sup>2</sup>

## 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con los documentos aportados al proceso, se establece que efectivamente la accionante, remitió derecho de petición ante la entidad accionada el día **23 de agosto de 2021**, solicitando el reconocimiento de Reparación Administrativa por la desaparición forzada de su hijo FREDY ALBERTO GONZÁLEZ QUINTERO.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

Dentro del trámite adelantado con ocasión de la pretensión de tutela, la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó escrito al cual adjuntó respuesta que, de acuerdo con las constancias de entrega visibles a folios 6 (archivo 07), fue remitida y entregada al correo electrónico suministrado por la accionante en la tutela como dirección de notificaciones (cfr. fls. 5 archivo 02), en la cual se le expuso a la peticionaria que, debía aportar la cédula de ciudadanía de su hijo, dado que se estableció que para la fecha de fallecimiento de este, ya tenía la mayoría de edad; e igualmente, que a ello debía adjuntarse “Formato Solicitud de Actualizaciones y Novedades” (cfr. fl. 9 archivo 07).

Ante esa circunstancia, esta Juzgadora estima que se otorgó respuesta de fondo a la petición concreta planteada el día 23 de agosto de 2021, pues a pesar de que no fue favorable a los intereses de la actora<sup>3</sup>, sí contiene la explicación de dicha negativa, además de que se le indica a la accionante cuál debe ser su proceder para que la solicitud pueda ser atendida.

Aunado a ello, y como ya se expresó, la pasiva acreditó que efectivamente remitió a la actora dicha contestación a la dirección que esta indicó tanto en la petición, como en el escrito de la tutela que originó este trámite, tal y como dan cuenta de ello las constancias de correo aportadas, en las que además se verifica que tal comunicación fue debidamente entregada a su destinataria el día 29 de septiembre de 2021 (fl. 6 archivo 07).

#### 4. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se denegará por carencia de objeto la pretensión de tutela, toda vez que se verificó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta de fondo a la accionante, a la petición planteada el día 23 de agosto de 2021.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Al respecto, conviene precisarse que la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que para que entender que se otorgó respuesta de fondo a una petición, la misma no tiene que ser necesariamente favorable a los intereses del peticionario. En palabras de dicha Corporación: *“La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.* (sentencia, T-369 de 2017, entre otras). (Negrillas fuera del texto original).



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPRÓSPERA, por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada por la señora FLOR MARINA DEL SOCORRO QUINTERO DE GONZÁLEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b7a304a8ff78ae6eb9f7221189841bd08acd02260865c56f1f7ef77c6fe7e9

Documento generado en 06/10/2021 01:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>